



GOBIERNO CIVIL

DE
ORENSE

Jurado P. de Montes en Mano Común

- 1 -

5/a

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1.977.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE SACEDA".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Saceda, del municipio de Cualedro.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia local, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 30 de marzo de 1977, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, sino bien en ésta se hace constar que dicho monte se halla incluido en el Catálogo y repoblado en régimen de consorcio.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia la conformidad de las partes interesadas en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art.º 2º del Reglamento de Montes vecinales en mano común de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte "DE SACHEDA", de 236 Has., tal como detalladamente se describe en la carpeta-ficha de investigación, cuya situación es: Estos montes de Saceda están situados al NO. y al SE. del pueblo y sus fincas particulares separados por éstas en varias parcelas, la mayor de las cuales es la que forma parte de la Sierra de Larouco. Los lindetos de todo el término vecinal incluido el pueblo y las fincas particulares son: Norte, término y montes de Lucenza; Este, término y montes de La Magdalena (Monterrey); Sur, término y montes de Pedrosa, y Oeste, monte de Pedrosá y de Gudín (Ginzo de Limia), como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Saceda del municipio de Cualedro, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

Que se proceda a la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de utilidad pública, y a la revisión del actual consorcio para adaptarlo a la normativa vigente y a la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

[Handwritten signatures and stamps]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2

VERIN (ORENSE)

M 8
M 7

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 246/2003.

SENTENCIA

En VERÍN, a treinta de enero de dos mil cuatro.

Dña. MARIA DEL CARMEN SALVADOR MATEOS, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de los de esta Villa y su partido ha visto los autos de JUICIO ORDINARIO Nº 246/2003 seguidos en este Juzgado, actuando como demandante la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de LUCENZA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco, bajo la dirección letrada del Sr. Vázquez Delgado, contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de A SACEDA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, bajo la dirección letrada del Sr. González Barreira, como demandados, y en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, sobre acción declarativa de dominio y deslinde, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario suscrita por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco actuando en la indicada representación y contra los demandados que figura en el encabezamiento, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que constan en el escrito de demanda y terminó suplicando al Juzgado que dictara resolución por la que se dictara sentencia en los términos recogidos en el suplico de la demanda, con expresa imposición de las costas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, para que comparecieran y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se presentó en tiempos y forma escrita la contestación a la demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación y que constan en el escrito.

Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, en nombre y representación de la LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de A SACEDA se presentó en tiempo y forma escrita de

por contestar la demanda, allanándose a la misma por lo que se declara la demanda fundada.

Del escrito presentado se dio traslado a la parte actora, a fin de que en el mismo agregara lo que tuviera por conveniente quedando en espera de la resolución que dicte sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las diligencias y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción declarativa de dominio con deslinde de propiedad, pretensión a la que se ha allanado la parte demandada, si bien solicita la no imposición de costas.

SEGUNDO.- El allanamiento supone el reconocimiento del derecho pretendido en virtud de la causa sobre la cual se funda la demanda; es conformidad con la súplica de la demanda, con el "thema decidendum". Carece de sentido por tanto la continuación del proceso, en la medida que el conflicto o controversia y método de solución se agotan.

El allanamiento de la Comunidad demandada constituye así una declaración de voluntad por la que se muestra su conformidad con las pretensiones del actor, que no está sometido a condición o término. En la medida que el mismo no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, según lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 6.2 del Código Civil, procede estimar la demanda rectora de este procedimiento, en los términos que se indicarán en el fallo de la presente resolución.

TERCERO.- La única cuestión controvertida es la condena en costas de la comunidad demandada. Y para resolver ésta es de destacar, al interpretar el contenido del artículo 395 de la LEC 1/2000, la doctrina de las Audiencias que ha señalado que el Legislador en el artículo 395 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil positiviza la doctrina jurisprudencial sentada en torno a lo dispuesto en el artículo 523 de nuestra derogada Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, al disponer que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecia mala fe en el demandado, entendiéndose, en todo caso, que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Y, conforme a esa doctrina jurisprudencial elevada al rango de disposición legal (Sentencias de 31 de diciembre de 1992, 4 y 8 de noviembre de 1993, 16 de junio de 1994, 23 de noviembre de 1995 y 9 de enero de 1996), la mala fe ha de ser entendida en forma amplia, de acuerdo con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que, por un lado, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo y, por otro, establecer una especie de beneficio legal a favor del litigante vencido cuando con el allanamiento evita la continuación de un costoso procedimiento.

de lo que se infiere que debe entenderse incluida en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la conducta previa ha sido causante de la posterior actuación extraprocésal que ocasiona precisamente el perjuicio que objetivamente le es imputable a través del dolo. Tales parámetros de retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación resultan de un ataque al crédito o derecho de la parte actora.

La ley ahora en esos dos supuestos de los que habla el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "caso" existirá mala fe, por lo que está sentando una presunción iuris et de iure a favor de la condena en costas del demandado en esos dos casos.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo que se deja expuesto en el precedente fundamento, hay que concluir en la condena en costas de la entidad demandada, desde el momento en que existió un acto de conciliación entre los hoy litigantes en el Juzgado de Paz de Cualedro (Orense), por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del párrafo primero de artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE LUCENZA, como demandante, contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE A SACEDA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, como demandada. ESTIMO INTEGRAMENTE LA MISMA, haciendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara que la línea divisoria entre los términos vecinales de Lucenza y Saceda, y consiguiente delimitación entre los montes vecinales en mano común de Lucenza y Saceda, viene determinada de Este a Oeste por la línea de mojones sitos en los parajes de "O Caco", "A Ceiza", "O Marco", "O Trebio", "Galos" e "Iglesia dos Mouros", descritos en el Hecho Segundo de la demanda, y emplazados según coordenadas tal y como representan los planos núm. 9, 10 y 11 incorporados al informe pericial (documento 10 de la demanda).

2.- Se declara que las parcelas del monte vecinal en mano común identificadas y descritas en el Hecho Quinto de la demanda, como Zona A), Zona B) y Zona C), y representadas en el plano número 13 del informe pericial acompañado como documento número 10, forman parte de los montes vecinales en mano común del lugar de Lucenza, y pertenecen a la Comunidad Vecinal actora en pleno dominio, en régimen de comunidad germánica o mano común.

3.- Se declara que las referidas parcelas, Zona A), Zona B) y Zona C) han de ser deslindeadas de conformidad con el plano número 13 incorporado al informe pericial adjuntado a la demanda como documento número 10.

4.- Se condena a la Comunidad de montes vecinales en mano común de A Saceda (Municipio de Caualeiro) a estar y pasar por las designaciones anteriores, a respetar y reconocer la referida línea divisoria, y a abstenerse de toda actividad que perjudique tales parcelas de monte identificadas como Zona A), Zona B) y Zona C) en el Hecho Quinto de la demanda y de perturbar a la Comunidad ahora de A Saceda en su goce y pacífico.

5.- En consecuencia se ordena la modificación de los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en mano común de 9 de noviembre de 1977, relativos a la clasificación como vecinales en mano común de los montes de Lucenza y Saceda, por ser tales y contrarios a Derecho, para adecuarlos a los anteriores pronunciamientos en el sentido de considerar las citadas parcelas de monte vecinal en mano común identificadas como Zona A), Zona B) y Zona C) en el Hecho Quinto de la demanda, como integrantes de los montes vecinales en mano común de Lucenza y excluirlas de A Saceda.

6.- Se ordena que se proceda a la modificación de los asientos registrales relativos a dichos montes en el Registro de la Propiedad de Verín para adecuarlos a lo interesado, e incluir las parcelas citadas en los montes vecinales en mano común de Lucenza y excluirlas de los de A Saceda.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Orense, que se preparará, en su caso, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su constancia en autos, lo pronuncia, manda y firma.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Verín.



LEYENDA

- Superficie asignada por el Jurado Provincial de Montes al M.V.M.C. de Lucenza
- Superficie asignada por el Jurado Provincial de Montes al M.V.M.C. de A Saceda
- Delimitación términos vecinales y M.V.M.C. (según Jurado Provincial de Montes)
- Delimitación Término Vecinales y M.V.M.C. Lucenza - A Saceda